

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSCRIBEN DE UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN REPRESENTADO POR EL DR. JESUS JOAQUÍN CRUZ MUÑOZ E INGENIERO MANUEL JESUS CONTRERAS ALCALA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE LA COMUNA RESPECTIVAMENTE Y DE LA OTRA PARTE, EL SINDICATO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, "RAFAEL CHAZARO PEREZ" CON REGISTRO NUMERO 541, REPRESENTADO POR EL C. EDUARDO MENA CHAY, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL CONFORME A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Las partes se reconocen recíprocamente su personalidad en la que comparecen en los términos del artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 55 fracción XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los artículos 70, 72, 74, 75, 76, 78 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán y los artículos 689, 690, 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente y convienen además que para el efecto de éste contrato se denominará como "AYUNTAMIENTO" y "SINDICATO", respectivamente.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento reconoce al Sindicato como administrador único del contrato colectivo de trabajo, como representante del interés profesional y constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de todos los trabajadores sindicalizados que le presten sus servicios.

TERCERA.- Este contrato se celebra por tiempo definido que empezará a partir de la presente fecha hasta el vencimiento de esta el día 30 de junio del 2015, independientemente de la fecha de su depósito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán y será revisable en los términos previstos por las leyes de la materia o sea, cada año en el aspecto económico y cada dos años en el clausulado. Con fundamento en los términos de los artículos 397, 399, 399 bis y 400 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTA.- El Ayuntamiento conviene utilizar trabajadores miembros del Sindicato y cuando necesite personal para cubrir un puesto de nueva creación o vacantes definitivos que no le fueren cubiertas con personal sindicalizado, al servicio de la misma, solicitará al Sindicato el personal de referencia para la ocupación del puesto que debe desempeñar, proporcionando los principales conocimientos y aptitudes que deban tener los candidatos al puesto de que se trata y el Sindicato estará facultado a proporcionar cuando menos tres candidatos que cumplan con los requisitos dentro del término de 72 horas; si el Sindicato no proporcionara el personal solicitado en el tiempo antes mencionado o el que proporcionara no satisface los requisitos, el Ayuntamiento girará por escrito un recordatorio proporcionándole 24 horas a partir del momento en el que el Sindicato se haga sabedor de dicho oficio, venciendo dicho término se tendrá fatalmente prescrito este derecho y podrá el Ayuntamiento contratar libremente a la persona que convenga a sus necesidades.

QUINTA.- El Ayuntamiento conjuntamente con el Sindicato se obligan a tratar los conflictos que surjan, con la representación debidamente autorizada que designen ambas partes.

SEXTA.- Se considera como trabajadores de confianza, por lo tanto son excluidos de la aplicación de este contrato los siguientes puestos: presidente, regidores, directores, jefes de departamento, y las demás personas que ejerzan funciones de dirección o supervisión, y todos los nombrados en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

SEPTIMA.- Ambas partes convienen que en lo no contenido en el presente contrato y que se estipule en beneficio a los trabajadores se entiendan convenidas y aceptadas por el Ayuntamiento con fundamento en los artículos 393 y 394 de La Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.



OCTAVA.- Ambas partes se comprometen a someterse al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso de que surgieran controversia en la interpretación del presente contrato; y las que surjan entre los trabajadores y el Ayuntamiento. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

NOVENA.- El Ayuntamiento y el Sindicato convienen que en los casos de riesgo profesional, accidentes o enfermedades generales se sujetaran a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

DÉCIMA.- El Ayuntamiento proporcionara capacitación y adiestramiento a sus trabajadores sindicalizados, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, para el mejor funcionamiento de la Administración.

DÉCIMA PRIMERA.- El Ayuntamiento y el Sindicato están de acuerdo en constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula anterior del presente contrato con fundamento en el artículo 392 de La Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Ayuntamiento y el Sindicato convienen que los salarios que perciban los trabajadores sindicalizados serán los que indique la lista que consistente en su salario, categoría y antigüedad que se acompaña como parte integrante del presente contrato.

DÉCIMA TERCERA.- El "AYUNTAMIENTO" conviene otorgar al trabajador la cantidad de 45 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán, en un lapso de tiempo de entrega de cinco días hábiles después del fallecimiento, en concepto de ayuda para gastos de defunción, cuando fallezca EL MISMO, su Esposa o Concubina, sus Ascendientes y Descendientes del trabajador directos, **YA SEA QUE ESTOS SEAN ACTIVOS, JUBILADOS O PENSIONADOS** quien deberá de comprobar lo mismo mediante el acta respectiva y la plica Original que presente la Representación Sindical que será entregada por conducto de sus representantes sindicales.

DÉCIMA CUARTA.- El "AYUNTAMIENTO" gestionara BECAS ante la Secretaría de Educación Pública, para los estudios de los hijos de los trabajadores sindicalizados, que las requieran previa solicitud de la misma, teniendo la obligación el trabajador que se haga acreedor a ella, de entregar mensualmente las calificaciones de su hijo en el cual el promedio de las asignaturas deberá ser 8.5 puntos y para el caso de que sea menor se le cancelará de inmediato la Beca.

De igual manera, conviene que en la segunda quincena del mes de agosto de cada año, dará a los trabajadores que tengan hijos cursando estudios de primaria, secundaria y preparatoria, un paquete de útiles escolares de conformidad con la lista oficial otorgada por la Secretaría de Educación Pública.

DÉCIMA QUINTA.- El personal sindicalizado prestará sus servicios en el lugar o lugares especializados en los nombramientos, salvo en el caso de aquellos puestos de trabajo que por la naturaleza de las labores a desempeñar requieren de movilización continua, circunstancia que se hará constar en el nombramiento.

DÉCIMA SEXTA.- El sueldo es la retribución que debe pagar el Ayuntamiento al trabajador por su trabajo. En los preceptos de las condiciones en que se haga referencia el sueldo del trabajador y no se señale lo que por tal deba considerarse para los efectos de los mismos, se entenderá que se trata de la remuneración fija mensual que perciba, de acuerdo con el tabulador de sueldos del Ayuntamiento en los términos del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los pagos de los sueldos a los trabajadores se harán puntualmente los días 15 y último de cada mes, haciéndose entrega en la ubicación de las dependencias donde laboran el efectivo o los cheques expedidos a su favor por las cantidades que cubran su sueldo y las demás percepciones a las que tuviesen derecho, acompañados del talón respectivo donde figuren los diferentes conceptos, debiéndose entregar personalmente al trabajador, o en casos excepcionales, a la persona que este designe, mediante carta poder.

Quando el día de pago coincida con uno no laborable, el sueldo se pagará el día laborable inmediato anterior. Los recibos correspondientes, que deberá firmar el



trabajador, contendrán el importe y los conceptos del pago efectuado, así como los descuentos o deducciones efectuadas. Lo anterior es con fundamento en el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El Ayuntamiento conviene entregar quincenalmente a cada trabajador sindicalizado una despesa con artículos básicos, QUE ASCIENDA A LA CANTIDAD DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS. Mismo que deberá de incluir una lata de atun y un paquete de galletas Marías.

DÉCIMA OCTAVA.- El trabajador que en virtud de su nombramiento, labore una jornada mayor a la señalada por las presentes condiciones, tendrá derecho a recibir su sueldo en forma proporcional a dicha jornada y conforme a la retribución que corresponda al trabajo que desempeña.

DÉCIMA NOVENA.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir anualmente por concepto de aguinaldo el equivalente a 40 días de su salario. En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo tendrá derecho a recibir la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

EL H. AYUNTAMIENTO se compromete a entregar a más tardar el día 22 de diciembre un pavo con peso aproximado de 6 kilos.

VIGÉSIMA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y a fin de compensar la antigüedad, por cada cinco años de servicio efectivo prestados, hasta llegar a los veinticinco los trabajadores tendrán derecho a recibir una prima, el Ayuntamiento fijara oportunamente en el presupuesto de egresos correspondientes, **EL MONTO O PROPORCIÓN EL 1% SOBRE SU SALARIO MENSUAL, HASTA LLEGAR AL 3%.**

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los descuentos en los sueldos de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos previstos por la ley y en los siguientes:

- a) Pago de deudas contraídas con el "AYUNTAMIENTO" por concepto de préstamo, anticipo de sueldo, pagos hechos en exceso, errores, pérdidas o averías debidamente comprobadas; y
- b) Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El "AYUNTAMIENTO" CELEBRARA convenio con el FONACOT para que sus trabajadores puedan adquirir a crédito, en los lugares y tiendas afiliadas a dicho organismo, artículos de vestir, calzado, bienes duraderos, en las medidas de sus necesidades y las de su cónyuge, descendientes y ascendientes que dependan económicamente de ellos, en los términos de las leyes, reglamentos y demás normas aplicables y conforme a los procedimientos que para tal fin establezca el Ayuntamiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Ayuntamiento SE OBLIGA Y COMPROMETE ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en los términos previstos en la Ley del citado Instituto, a fin de que los trabajadores puedan gozar de todas las prestaciones y beneficios que dicha Institución otorga a todos sus derecho habientes, previo acuerdo con el sindicato y los trabajadores, en virtud de que la Ley del citado Instituto señala que el trabajador debe de pagar un porcentaje de la cuota que cobra por el servicio que presta a los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán.

VIGÉSIMA CUARTA.- Para seguridad del propio personal y del público que asiste a el "AYUNTAMIENTO", los trabajadores están obligados a observar las medidas de seguridad que el "AYUNTAMIENTO" establezca. En caso de accidente de trabajo quienes tengan conocimiento del mismo deberán dar aviso al jefe de la oficina para que se adopten las medidas pertinentes.

VIGÉSIMA QUINTA.- En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado en activo, JUBILADO O PENSIONADO su BENEFICIARIO tendrá derecho a recibir en concepto de indemnización de 3 meses del sueldo que percibía el trabajador al momento de su fallecimiento.



VIGÉSIMA SEXTA.- El "AYUNTAMIENTO" proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos y eficiencia, estableciendo mecanismos para fomentar entre ellos la cultura y el deporte, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y en los términos de las leyes aplicables y de los reglamentos, manuales o instructivos que el "AYUNTAMIENTO" expida para tales efectos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las jornadas ordinarias de trabajo se computarán semanalmente y tendrán una duración de 6 horas diarias, de lunes a viernes, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La duración máxima de la jornada diurna será de seis horas; la jornada máxima de trabajo nocturna será de cinco horas; la jornada máxima de trabajo mixta será de seis horas y media. Cuando la duración de la jornada de un trabajador sea mayor a la máxima pactada en este artículo, se hará constar en el nombramiento respectivo.

La jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

La jornada nocturna es la comprendida entre las veinte horas y las seis horas.

La jornada mixta es la que comprende periodos de la jornada diurna y nocturna siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media pues si comprende tres horas y media o mas se le considerara como jornada nocturna.

A los que ingresen con posterioridad a la firma de las presentes condiciones generales de trabajo sus jornadas de trabajo serán los estipulados en la ley.

VIGÉSIMA NOVENA.- La jornada de trabajo podrá ser continua en atención a las necesidades y modalidades de cada uno de los puestos que se desempeñe, estableciendo el Ayuntamiento las horas de entrada y de salida.

TRIGÉSIMA.- Para la comprobación de la exactitud de las entradas y salidas del trabajador el "AYUNTAMIENTO" podrá pedirle que firme relaciones, marque tarjetas de relojes o siga cualquier otro procedimiento que reúna los requisitos necesarios de control quedando obligado el trabajador a cumplir las instrucciones en este sentido. En todo caso las listas, tarjetas y relojes deberán estar en los centros de trabajo sin excepción alguna.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Cualquier cambio que el "AYUNTAMIENTO" considere realizar en las jornadas de trabajo establecidas en las cláusulas 28, 29, 30 y 31 deberá contar invariablemente con el consentimiento del Sindicato.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El trabajador debe presentarse puntualmente a sus labores. Se considerará como falta de puntualidad leve llegar dentro de los quince minutos siguientes a la hora de entrada; después de quince minutos, se tomará como falta de puntualidad grave. Cuando la falta de puntualidad sea leve, el trabajador será admitido a sus labores, cuando la falta de puntualidad sea grave el Ayuntamiento podrá rehusarse a admitirlo en cuyo caso la falta será considerada como injustificada para todos los efectos legales. El trabajador que habiendo llegado en retraso fuere admitido a sus labores se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

TRIGÉSIMO TERCERA.- El trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir la retribución correspondiente a los días de ausencia sin perjuicio de que se le aplique las demás sanciones legalmente procedentes.

TRIGÉSIMO CUARTA.- Los trabajadores no están autorizados a laborar tiempo extraordinario sino por circunstancias excepcionales que a juicio de el "AYUNTAMIENTO" lo ameriten, previa orden de autorización de la persona facultada para hacerlo.

TRIGÉSIMO QUINTA.- Las horas extraordinarias trabajadas deberán ser pagadas a más tardar en la quincena siguiente. El tiempo extraordinario no podrá exceder de seis horas en un día debiendo ser cubierto su pago conforme a las leyes de la materia.

TRIGÉSIMO SEXTA.- No se considerará como tiempo extraordinario la prolongación de la jornada de trabajo para suplir horas no laboradas durante otra jornada ordinaria anterior o que no se labora en una posterior.

Eduardo María G.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que preferentemente serán sábados y domingos, con goce de sueldo íntegro. Los trabajadores que laboren en sábado o domingo como días ordinarios de trabajo, tendrán sus descansos en otros días de la semana. En tal caso, si laboran sábado y domingo en forma continua, con los que se sustituyan se disfrutarán también de la misma forma.

TRIGÉSIMO OCTAVA.- Aquellos trabajadores que normalmente deban realizar labores ordinarias en domingo debido a la naturaleza de los servicios que están obligados a prestar, así como los que en forma rotativa áben hacer guardias para prestar servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por cada sábado y domingo laborado una prima equivalente a 2 días de sueldo base que corresponda a un día ordinario de trabajo.

TRIGÉSIMO NOVENA.- El "AYUNTAMIENTO" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley de la materia, se considerarán días de descanso obligatorio para los trabajadores de el "AYUNTAMIENTO", con pago íntegro de trabajo, los siguientes:

- I.- 1 de Enero;
- II.- **18 de Enero aniversario de la agrupación sindical.**
- III.- El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero;
- IV.- el tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo;
- V.- 25 de Abril; (Día del empleado);
- VI.- 1 de Mayo;
- VII.- 5 de Mayo;
- VIII.- 10 de Mayo; (Sólo para las madres trabajadoras);
- IX.- 16 de Septiembre;
- X.- 1 de Noviembre;
- XI.- 2 de Noviembre;
- XII.- El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre;
- XIII.- 1 de Diciembre de cada 6 años (cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal);
- XIV.- 18 de Diciembre (aniversario del Estado Jurídico);
- XV.- 25 de Diciembre;
- XVI.- Martes de Carnaval de cada año;
- XVII.- El jueves y el viernes Santo de cada año;
- XVIII.- El que determine la Ley Electoral Federal y Estatal, en el caso de elecciones ordinarias o extraordinarias, para actuar la jornada electoral;
- XIX.- El día de la toma de posesión del Gobernador Constitucional del Estado;
- XX.- **DÍA DEL ONOMÁSTICO DEL TRABAJADOR;** y
- XXI.- Además de los días antes señalados, se consideraran con igual carácter aquellos que determine el "AYUNTAMIENTO" de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CUADRAGÉSIMA.- Los trabajadores tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, en las fechas que se señalan para tal efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la atención de casos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Los periodos de vacaciones no serán acumulables y no podrán compensarse con una remuneración. El sindicato en acuerdo con el Ayuntamiento fijará las fechas en que sus trabajadores disfrutarán sus vacaciones, de manera que las labores no se vean perjudicadas; para tal efecto el Sindicato deberá elaborar un programa anual previamente al inicio del ejercicio correspondiente, comunicándose por escrito al Ayuntamiento a más tardar el primer viernes del mes de Enero, para turnárselo a su consideración, una vez acordado lo anterior se le dará a conocer al trabajador la fecha de sus periodos vacacionales por escrito. La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada trabajador solo podrá ser modificada de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el trabajador, este último deberá notificar por escrito al Sindicato de dicho acuerdo. El Ayuntamiento y el Sindicato vigilarán el cumplimiento del programa de vacaciones.

CRUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Ayuntamiento pagará a sus trabajadores el sueldo correspondiente al periodo de vacaciones antes del inicio de las mismas y les cubrirá además, por concepto de prima vacacional, un veinticinco por ciento del sueldo correspondiente a dicho periodo. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en el periodo especificado en el programa por necesidades del servicio,



Eduardo Nava

disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que haya impedido su goce. Los trabajadores que no hayan laborado el año completo, tendrán derecho a las vacaciones en forma proporcional al periodo trabajado. Si la relación de trabajo termina antes de que cumplan el año de servicio, el trabajador tendrá derecho, por concepto de vacaciones no disfrutadas y prima de vacaciones, a una remuneración proporcional al periodo trabajado.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Será requisito indispensable que el trabajador, antes de comenzar a disfrutar de sus vacaciones, cuente con la autorización mediante escrito expedido por la persona que el Ayuntamiento designe y que tenga facultades como en derecho se requiera para ello, dicho oficio deberá especificar el lapso que comprenda el periodo vacacional correspondiente.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Los trabajadores del Ayuntamiento podrán obtener licencias para faltar a sus labores por los motivos siguientes:

- a) Por dos días, con goce de sueldo, en caso de fallecimiento de sus padres, hermanos, cónyuge, concubina, concubinario e hijos;
- b) A los trabajadores que tengan más de seis meses y menos de cinco años de servicio, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- c) A los trabajadores que tengan de cinco a diez años de servicio, cuando padezca alguna enfermedad no profesional, hasta por sesenta días con goce de sueldo y hasta sesenta días con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- d) A los trabajadores que tengan de diez años de servicio en adelante, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta noventa días con goce de sueldo y hasta noventa días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- e) A sus trabajadores que estén embarazadas, por treinta días naturales anteriores a la espera para el alumbramiento y sesenta días naturales inmediatamente después se procederá acumular al descanso post-natal los días que hubieran faltado del descanso prenatal, en virtud de que ambos periodos de descanso están condicionados a la fecha del alumbramiento, la cual delimita el momento en que termina el periodo prenatal y se inicia el post-natal. Estas licencias se otorgarán con goce de sueldo, siempre que la trabajadora de que se trate no tuviere recibiendo otro ingreso por enfermedad.

En todos los casos previstos en los incisos de este artículo, el trabajador deberá presentar al Ayuntamiento el acta de defunción, en el caso del inciso a); y el certificado de incapacidad expedido por médico autorizado por el Ayuntamiento, en el caso de los restantes incisos. En los casos previstos en los incisos b), c) y d) de este artículo, para los efectos de la procedencia de la licencia, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses y, en caso de proceder la licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. En los casos, al vencimiento de las licencias con sueldo íntegro y la del medio sueldo, si continuare con la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Ayuntamiento concederá permisos, con goce de sueldo íntegro para el desempeño de comisiones sindicales por un término no mayor de tres días, a los integrantes del Comité Ejecutivo que el Sindicato designe por escrito y con una anticipación de cuarenta y ocho horas, salvo los casos en que las comisiones sean de carácter urgente.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Las licencias que se otorguen a los trabajadores, por cualquiera de las causas señaladas iniciarán sus efectos y terminarán, en las respectivas fechas que por escrito autorice el Ayuntamiento.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Sindicato podrá hacer uso del derecho de Huelga respecto del Ayuntamiento, cuando se violen, de manera general y sistemática los derechos que consagran el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dispuestos en la Ley y el presente Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, o por alguna de las otras causas señaladas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- La Huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y, por consecuencia todos los derechos contenidos en la ley y en estas condiciones. Las cláusulas 49 y 50 son con fundamento en el título cuarto capítulo tercero de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Los trabajadores de base que acrediten que el momento de la firma de estas condiciones generales de trabajos; tenían ya otro trabajo fijo cuyo horario les impida laborar tiempo extraordinario, no podrán ser obligados a prestar servicios en dicho tiempo, hasta en tanto subsista dicha circunstancia.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Ayuntamiento conviene que en caso de que los salarios de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, **SE INCREMENTARÁN** en una proporción similar a la decretada para los salarios mínimos de la región, independientemente del aumento que se obtenga de los acuerdos pactados con el Presidente Municipal.

EL AYUNTAMIENTO SE OBLIGA Y COMPROMETE A PROPORCIONAR A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, UNA COMPENSACIÓN QUINCENAL EQUIVALENTE A 2.5 SALARIOS MÍNIMOS, COMO UN ESTÍMULO AL TRABAJADOR POR SU PRODUCTIVIDAD.

QUINCUAGÉSIMA.- El Ayuntamiento conviene al pago de los días 31 de Enero, 31 de Marzo, 31 de Mayo, 31 de Julio, 31 de Agosto, 31 de Octubre y 31 de Diciembre, como compensación por la omisión de dicho pago durante el año, en concepto de compensación, y **SERÁ PAGADERO EN LA ÚLTIMA QUINCENA DE DICIEMBRE.**

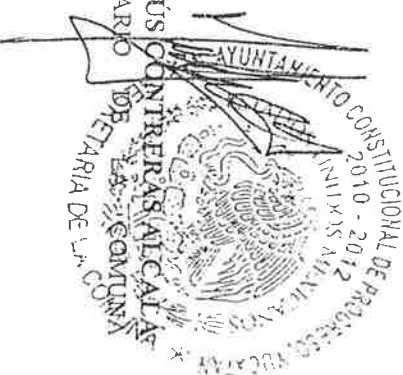
El presente Contrato Colectivo de Trabajo fue discutido y aprobado por las partes contratantes, quienes lo ratifican y firman, surtiendo efectos legales a partir del 30 de Agosto del año dos mil doce.

POR EL MUNICIPIO

DR. JESUS JOAQUIN CRUZ MUÑOZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PROGRESO



ING. MANUEL JESÚS CONTRERAS ALCALÁ
SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PROGRESO



POR EL SINDICATO

C. EDUARDO MENA CHAY
SECRETARIO GENERAL